

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720160058200
Demandante : COLPENSIONES.
Demandado : GERMÁN CARDONA MÁRQUEZ
Asunto : Corre traslado para alegar.

Mediante continuación de audiencia inicial del 1 de septiembre de 2022¹, este Despacho ordenó requerir por segunda vez al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, para que aportara a las presentes diligencias el expediente de tutela radicado bajo el número 11001-33-35-020-2015-00280-01, como prueba trasladada a solicitud de la parte actora.

Vencido el término otorgado mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2022² se allegó carpeta del expediente referido.

Así las cosas, esta información será incorporada al expediente, **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

En consecuencia, y al considerarse **suficiente el material probatorio anexo las presentes diligencias para emitir un pronunciamiento de fondo**, se declarará **precluida la etapa probatoria**, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

¹ Ver expediente digital "25ActaContinuacionAudiencia"

² Ver expediente digital "29TrasladoTutelaJuzgado20"

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en la carpeta “110013335020150028000”, con el valor probatorio que la ley les otorga, **encontrándose precluida la etapa probatoria.**

SEGUNDO: por secretaria, **CORRER TRASLADO** de la documental anterior a la parte demandada al correo florangeladecardona@hotmail.com, para que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere, ya que si bien por parte del Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, se corrió traslado del expediente a las partes, de forma errada se remitió la documental a la cuenta lorangeladecardona@hotmail.com.

TERCERO: Vencido el termino de traslado sin observación u objeción, CONCEDER a las partes el **término común y adicional de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN** identificada con cédula de ciudadanía 36.560.872 y T.P 135643 del Consejo Superior de la Jud., como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de conformidad al poder de sustitución otorgado por la apoderada general de la entidad en los términos allí establecidos³.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; paniaguasupervisorl@gmail.com ; paniaguabogota1@gmail.com
Parte demandada	florangeladecardona@hotmail.com
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

³ Ver expediente digital “32SustitucionPoder”

Expediente No. 11001334204720160058200
Demandante: Colpensiones.
Demandado: Germán Cardona Márquez
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c556d2725de02a8fe81c93aa1e1cc730a44aade7c783afd06b93154f048a29f3**

Documento generado en 31/01/2023 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001334204720180031100
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : MARIA ESPERANZA FONECA SANCHEZ
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta DIAN, requiere a COLPENSIONES, reconoce personería abogada sustituta**

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual corresponde poner en conocimiento de la parte actora la información presentada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dependencia que mediante el documento de fecha 9 de agosto de 2022¹, y atendiendo al requerimiento del despacho, informa tener entre su base de datos como dirección de la demandada MARÍA ESPERANZA FONSECA SÁNCHEZ la Carrera 195B No. 129 C – 32 Bogotá, la cual será tenida en cuenta por este despacho judicial como dirección para notificaciones de la demandada.

En este orden de ideas, se requiere a la entidad accionante a fin de que adelante gestiones de notificación personal a la demandada en la referida dirección.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que obra al plenario poder de sustitución conferido por la ponderada judicial principal de COLPENSIONES², se reconocerá personería adjetiva para actuar como **Apoderada Sustituta** en representación del extremo activo del litigio a la **Dra. YASMÍN ESTHER DE LUQUE CHACIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36'560.872 de Santa Marta, acreditada con T.P. No. 135.643 del C.S. de la J en los términos y para efectos de la **sustitución del poder** que le fuera conferida por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA; quien puede ser notificada a través del correo electrónico paniaguabogota1@gmail.com.

Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Ver expediente digital archivo 25 fol. 4

² Ver expediente digital archivo 28

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cb07110ed031385246b4420e2c32f6ae0c3bf80c09d27e39a389c5b0724baf**

Documento generado en 31/01/2023 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720200018000
Demandante : WILSON ANTONIO DAZA PAVAJEAU.
Demandado : ICBF.
Asunto : Requiere por segunda vez.

Encontrándose al Despacho, las presentes diligencias, se observa que mediante auto de mejor proveer del 15 de noviembre de 2022¹, se ordenó requerir a al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Subdirección de Recursos Tecnológicos, Sede Nacional, área de contratación y/o a quién corresponda, con el fin de que aportaran los documentos que soportan las directrices emitida por la entidad vía electrónica al accionante desde enero de 2011 hasta enero de 2013.

En cumplimiento de lo anterior, a través de memorial del 30 de noviembre de 2022², se aportó la certificación, contrato 717 de 2012, y soportes documentales que dan cuenta de la contratación del actor del 13 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

Sin embargo, no se hace alusión al vínculo entre la entidad y el señor Daza Pavajeau desde enero a diciembre de 2011, como consta en el expediente digital "01Demanda" hoja 38-59 del PDF, sin aportar la documentación que soporte las directrices emanadas por la Líder Informática RUB-regional Bogotá, o la Profesional Subdirección de Recursos Tecnológicos o el área de Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

¹ Ver expediente digital "35AutoMejorProveer"

² Ver expediente digital "38RespuestaOficio"

Expediente No.11001334204720200018000
Demandante: Wilson Antonio Daza Pavajeau.
Demandado: ICBF.
Asunto: Requiere entidad por segunda vez.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Subdirección de Recursos Tecnológicos, Sede Nacional, área de contratación y/o a quién corresponda y/o a quién corresponda para allegue al expediente los siguientes documentos:

- **DOCUMENTACIÓN**, certificaciones y/o contratos que soporten las directrices emanadas por la Líder Informática RUB-regional Bogotá, o la Profesional Subdirección de Recursos Tecnológicos o el área de Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones de la entidad, como consta en el expediente digital “01Demanda” hoja 38-59 del PDF, desde enero a diciembre de 2011 dentro del ICBF.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial³ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

SEGUNDO: por secretaría **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las pruebas documentales aportadas por la entidad accionada visible en el anexo “38RespuestaOficio”, para que en el término de 3 días manifieste lo que considere.

TERCERO: Se reitera, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	gerentepesvsas@gmail.com ;
Entidad accionada	abraham.barros@icbf.gov.co ; Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co ; DirecciondeContratacion@icbf.gov.co ;
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

³ “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente No.11001334204720200018000
Demandante: Wilson Antonio Daza Pavajeau.
Demandado: ICBF.
Asunto: Requiere entidad por segunda vez.

QUINTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0306563072a5e2c704ce914d8fa75c0e1564272572713c4be5293078850a9811**

Documento generado en 31/01/2023 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210004800
Demandante : ÁNGELA PATRICIA MALAGÓN ZAMBRANO C.C. 52.713.577
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Corre traslado para alegar.

Mediante auto del 11 de octubre de 2022, se requirió por tercera vez a la entidad accionada para que aportara al expediente los siguientes documentos:

- *CERTIFICACIÓN DE LAS RETENCIONES aplicadas a los pagos mensuales realizados en contra prestación de los servicios prestados por la señora ÁNGELA PATRICIA MALAGÓN ZAMBRANO.*

En cumplimiento de lo anterior, el día 9 de noviembre de 2022¹, la abogada de la oficina jurídica asesora de la accionada aportó certificados de ingresos y retenciones correspondientes al año 2012 al 2019. Así las cosas, esta información será incorporada al expediente, **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

En consecuencia, y al considerarse **suficiente el material probatorio anexo las presentes diligencias para emitir un pronunciamiento de fondo**, se declarará **precluida la etapa probatoria**, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

¹ Ver expediente digital “37CertificadosDelIngresosRetenciones”

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en la carpeta “**37CertificadosDeIngresosRetenciones**”, con el valor probatorio que la ley les otorga, **encontrándose precluida la etapa probatoria.**

SEGUNDO: por secretaria, **CORRER TRASLADO** de la documental anterior a la parte actora al correo altalitis.abogados@gmail.com para que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere, ya que si bien, se corrió traslado por la entidad al correo jhanielajimenez@gmail.com, este correo fue cambiado a partir de la sustitución de poder².

TERCERO: Vencido el termino anterior y si no hubiere objeción u observación a la información remitida, CONCEDER a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	altalitis.abogados@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co ;; apoyotalentohumano3@subredcentrooriente.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

SEXTO: Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Ver expediente digital “33SustitucionPoder”

Expediente No. 11001334204720210004800
Demandante: Ángela Patricia Malagón Zambrano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44496a11fd6b20d5152cf9bb4da73c0250b4eaec13f3aeca187caa6f51e0a970**
Documento generado en 31/01/2023 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 1100133420472021-0011200.
Demandante : ANA MARÍA JUNCO SÁNCHEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Asunto : Fija nueva fecha virtual audiencia de pruebas art. 181 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho y teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho no fue posible realizar la audiencia de pruebas que se había fijado dentro del presente asunto; se procede a reprogramar la misma de conformidad con el artículo 181 del CPACA, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186¹ ibídem².

Al respecto, cabe advertir que en audiencia inicial celebrada el 1º de diciembre de 2022, se surtieron las etapas de inasistencia, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. En esta última etapa se tuvieron como pruebas las aportadas por las partes y se decretaron pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR NUEVA FECHA** para el día **martes, siete (07) de marzo de 2023 a las nueve horas de la mañana (9.00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA.

¹ "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

² En concordancia con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, la Ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER** a la DRA. **KARENT DAHIAM LARA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.096.565 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 274.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido, por el Gerente de la Subred de Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.³.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	sparta.abogados@yahoo.es ; diancac@yahoo.es ; japardo41@gmail.com
Parte demandada	alexanderbarretosubrednorte@gmail.com fabiomesasubrednorte@gmail.com notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³³ Ver expediente digital “24Poder”.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea553d83c054bdc0eba270339b1b77d38ff6004b793c27d11460d28d6f56788**

Documento generado en 31/01/2023 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00141-00
Accionante : ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Accionado : LUIS EDUARDO ÁLVAREZ AFRICANO
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo activo de la litis¹, contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2022², por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos de las resoluciones por medio de las cuales se le reconoce el derecho a la pensión al demandado, recurso que se concede **en el efecto diferido**.

Aunado a lo anterior, obra al plenario sustitución de poder³, por lo cual se **reconocerá** personería adjetiva para actuar como **Apoderada Sustituta** en representación del extremo activo del litigio a la **Dra. YASMÍN ESTHER DE LUQUE CHACIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36'560.872 de Santa marta, acreditada con T.P. No. 135.643 del C.S. de la J, quien puede ser notificada a través del correo electrónico paniaguabogota1@gmail.com; en los términos y para efectos de la **sustitución del poder** que le fuera conferida por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, apoderada principal de la entidad accionante.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

¹ Documento digital 29

² Documento digital 27

³ Documento digital 27

Expediente No. 2021-141
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: LUIS EDUARDO ÁLVAREZ AFRICANO
Providencia: Concede apelación y reconoce personería.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁴ Parte demandante: paniaguabogota1@gmail.com,
Parte demandada: c.restrepo@crfasesores.com, haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com
Ministerio público zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e31449287f684aad9d2e2be1270a32e6bf1be39ffa2e2c37ce7b198344f859**

Documento generado en 31/01/2023 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001334204720210020200
Demandante : ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
Demandado : BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : Incorpora documentos – corre traslado para alegar

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, en cuanto la entidad accionada remitió al despacho los documentos que le fueran requeridos y decretados como prueba en auto asumido en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2022; habiendo cumplido con su responsabilidad de remitirlos a la contraparte, lo cual se puede constatar en la nota remisoría anexa en el archivo digital 46. En este orden de ideas, se incorporan al proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de su análisis.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que no se formuló reparo alguno respecto del material probatorio, corresponde correr traslado para alegar de conclusión a los extremos procesales, salvaguardando de esta forma el derecho de defensa y contradicción de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR AL PROCESO Y TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Expediente No. 2021-00202

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Providencia: Tiene como pruebas las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹Parte Demandante: agnost26@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f68c6b3aeeb4b54a47d4c0c6899438eb6db5aa3ba3234b21c770b7f1e2355a8**

Documento generado en 31/01/2023 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00270-00
Demandante : NELSON DE JESÚS CARO DURANGO
Demandado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto : Decide excepción de caducidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la excepción de caducidad del medio de control propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, el señor Nelson de Jesús Caro Durango, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad Nacional de Protección, para que se declare la nulidad del oficio OF15-00000981 del 20 de enero de 2015, por el cual se le negó el reconocimiento de pago de unos factores salariales y prestacionales.
2. La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de junio de 2018¹.
3. Con auto del 02 de septiembre de 2019², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, declaró la falta de competencia de esa corporación por factor cuantía y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
4. El 21 de septiembre de 2021³, el expediente fue repartido a este Despacho judicial.
5. Con auto del 30 de noviembre de 2021⁴, este Despacho obedeció y cumplió lo decidido por el superior respecto a la competencia por razón de cuantía y dispuso la admisión de la demanda, ordenando su notificación personal y traslado.
6. Dentro del término de traslado, la Unidad Nacional de Protección contestó la demanda⁵ proponiendo la excepción previa de caducidad del medio de control.
7. Con auto del 23 de agosto de 2022⁶, este Despacho requirió a las partes para que aportaran copia del acto administrativo acusado con constancia de notificación y copia de la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

¹ Cfr. Documento digital 02

² Ibidem

³ Cfr. Documento digital 03

⁴ Cfr. Documento digital 05

⁵ Cfr. Documento digital 08

⁶ Cfr. Documento digital 11

8. En cumplimiento a lo ordenado, las partes allegaron lo solicitado⁷.

CONSIDERACIONES

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece que, la parte demandada con la contestación de la demanda podrá, entre otros, proponer excepciones, las cuales se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Sobre el trámite y decisión de las excepciones previas, la misma disposición refiere que serán resueltas en audiencia inicial y si se trata de la excepción de caducidad, de declararse fundada, se decidirá mediante sentencia anticipada.

Por una parte, en el caso de autos, el Despacho encuentra que no es necesario celebrar audiencia inicial como quiera que la controversia puede resolverse con el trámite de la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

Por otra parte, para resolver la excepción de caducidad no es necesario proferir sentencia anticipada, como quiera que la misma se despachará de manera desfavorable según se pasa a explicar.

Decisión de la excepción de caducidad

Con la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección afirmó lo siguiente:

“(...) se puede evidenciar hasta el momento que acto administrativo demandada, OFI15-00001151, fue notificado el 23 de enero de 2015, por lo que, tenía hasta el 23 de mayo de 2015 para acudir a la jurisdicción mediante el presente medio de control; no obstante, el 21 de mayo del mismo año, se interrumpió el término con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, quedando pendiente dos (02) días para que operara dicho fenómeno.

Luego, el 19 de agosto de 2015, la Procuraduría expidió la respectiva certificación donde declaró fallida la conciliación (folio 58); razón por la cual el término de caducidad se reanudó a partir del día hábil siguiente, es decir, a partir del 20 de agosto de 2015, y en consecuencia se vencía el 22 de agosto de 2015, pero como este día no era hábil por ser sábado, la caducidad operaría al día siguiente hábil, esto es, el 24 de agosto de 2015, y como se observa en el Acta Individual de Reparto visible a folio 63, la demanda fue presentada el 12 de enero de 2016, es decir, por fuera del periodo permitido.

(...)”

Surtido el traslado de las excepciones y realizado el requerimiento por parte del Despacho para el aporte de pruebas, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre la excepción de caducidad afirmando que en el caso del reclamo del demandante no opera el fenómeno de la caducidad del medio de control, dado que entre las reclamaciones presentadas se encuentran prestaciones periódicas, pues para la fecha de la demanda el demandante se encontraba percibiendo los factores salariales y prestacionales reclamados, además de reclamar también el pago a seguridad social.

⁷ Cfr. Documentos digitales 13, 18 y 19

Sobre el termino para presentar la demanda el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. *Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)” (Sublineas y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma anterior, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Al revisar los hechos y pretensiones de la demanda, se constata que la parte demandante prestó sus servicios como Agente Escolta en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad y al liquidarse la entidad y ser incorporado a la Unidad Nacional de Protección, el régimen salarial y prestacional al que pertenecía fue modificado, por lo que acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solicitando la nulidad del oficio OF115-00000981 del 20 de enero de 2015, por el cual le fue negado el reconocimiento y pago de unos factores salariales y prestacionales y a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada a:

- En pago de los valores correspondientes a recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el día 1 de enero de 2012 hasta la fecha, y no reconocidos por la UNP.
- Que se le reconozca y proceda a realizar la cotización y/o aportes a la seguridad social en pensiones, con los puntos o porcentajes legales, retroactividad a enero de 2012, en el régimen de prima media, tomando en cuenta que la actividad ejercida por el, ha sido, lo es, y seguirá siendo de alto riesgo, idéntica a la que se ejercía en el DAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2º, parágrafo 1º, 2º, 3º y 4 de la ley 860 de 2003, máxime cuando en virtud del artículo 6º del decreto 4057 de 2011, y de los principios de progresividad, prohibición de la regresividad y condición más beneficiosa, conservan sus derechos que ostentaban en la aquella entidad suprimida, por cuanto, taxativamente, allí se consagra que “Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).”
- Que se les reconozca y pague los valores correspondientes por concepto de recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el día en que ingreso al servicio del DAS, por no habersele reconocido en esa extinta institución.

- Que se le reconozca al demandante pertenecer a un cargo idéntico al que ejercía en el DAS que era de Agente Escolta, según su grado y código, que debe corresponder en la UNP al cargo de OFICIAL DE PROTECCION. Grado 15, código 3137 del nivel técnico, por haber sido incorporado a uno que no corresponde, al haberse tornado en cuenta solamente la asignación básica, sin incluir la prima de riesgo que como derecho adquirido recibía en aquella, y que estaba integrado como tal mediante el artículo 7° del decreto 4057 de 2011.
- Que se le reconozca y pague los valores correspondientes por concepto de recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el día en que ingresaron al servicio del DAS, por no habérseles no reconocidos en esa extinta institución.

Al verificar las pretensiones de restablecimiento del derecho, el Despacho considera que las mismas corresponden a aquellas que pueden reclamarse en cualquier tiempo, dado que, entre ellas pretende el reconocimiento y pago de las cotizaciones a seguridad social, prestaciones que al ser de carácter periódico, por su obligatoria cotización mientras exista la relación laboral, no son susceptibles de caducidad, pues corresponde a un derecho de carácter irrenunciable.

En virtud de lo anterior, este Despacho despachará desfavorablemente la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMO NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, presentada por el apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección, al abogado NICOLAS ARIAS MORALES, identificado con C.C. 1.121.842.605 y portador de la T.P. 216.324 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue legalmente conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁸ Parte demandante: abogadaandidaparales@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co; nicolas.arias@unp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4178ba90d4361ef39c050ade5bf45c81455ab1c4062f4bd513880f215a3457e2**

Documento generado en 31/01/2023 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220010500
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : LEONOR GÓMEZ GONZÁLEZ
Asunto : Resuelve excepciones previas, Tiene como prueba las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual se evidencia que corresponde dar continuidad al trámite procesal, tomando las siguientes determinaciones:

Revisado el expediente se observa, que la notificación personal de la demanda fue realizada al demandado por la secretaría del despacho el 5 de julio de 2022¹, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 28 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la accionada, a través de apoderada judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda³, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en esta acción por activa
- Insuficiencia de poder para actuar
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de la obligación
- Falta del requisito de procedibilidad
- Prescripción
- Buena fe

En primer lugar, resulta propicio destacar que la apoderada de la accionada propuso como medios exceptivos **"Falta de legitimación en esta acción por activa,** la cual cuenta con el mismo sustento que la **Insuficiencia de poder para actuar"**, el cual grosso modo consiste en que: el poder conferido no se dirige al acto

¹ Ver expediente digital archivo 8

² Ver expediente digital archivo 6

³ Ver expediente digital archivos 10, 11 y 12

administrativo particular y concreto que está siendo demandado, por lo que considera existe insuficiencia de poder.

En este orden de ideas, si bien es cierto del título otorgado a las excepciones por la gestora procesal de la demandada no se colige que estemos ante una excepción previa, no menos cierto es que el sustento dado a tales medios exceptivos, se enmarcan en los supuestos para la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo que se asumirá su estudio previamente; para lo cual corresponde al Despacho traer a colación el mandato contenido en el art. 74 del C.G.P., en el que grosso modo se señala que existen dos tipos de poder que se pueden conferir, el general que se debe dar a través de escritura pública y que es para asumir el conocimiento de todos los negocios o asuntos judiciales del poderdante; y el especial, que se circunscribe al trámite de un asunto en específico, en el que se debe delimitar claramente para qué se confiere.

Así las cosas, al examinar el expediente, se evidencia como adjunto al libelo genitor se aporta la escritura pública 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, contentiva del poder general que fuera dado por el representante legal de COLPENSIONES a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA; por lo cual sin mayores elucubraciones se concluye que **resultan imprósperos estos medios exceptivos**, pues no se configura la presunta carencia de poder.

En cuanto a las excepciones de Prescripción, Buena fe, Inexistencia de la obligación reclamada, cobro de lo no debido; fueron formuladas como de fondo y atacan la materia de litigio, por lo cual serán resueltas al momento de la sentencia de fondo.

También se evidencia cómo la misma togada, presenta con la contestación de la demanda un escrito adicional en el que plantea lo que denomina una solicitud especial, encaminada a que el presente asunto sea remitido a la jurisdicción ordinaria laboral, en atención a lo preceptuado en el art. 2.4 del C.P.T.S.S. – Ley 712 de 2021, que grosso modo señala que a tales dependencias judiciales les corresponde conocer los asuntos que surjan entre las entidades de la seguridad social y sus usuarios; por lo que aunque no se presentó como un medios exceptivo previo, se enmarcan en los supuestos para la configuración de la excepción de falta de jurisdicción o competencia contemplada en Núm. 1 del Art. 100 del C.G.P., por lo que corresponde asumir su estudio como excepción previa.

A fin de desatar el presente medio exceptivo, corresponde señalar que si bien es cierto la norma traída a colación por la proponente de esta excepción, señala la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, siendo oportuno señalar al respecto, “que en virtud de esta, la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativa, solo serán competentes para conocer controversias que versen sobre estas materias si existe una regla o cláusula especial que les confiera competencia para conocer de un determinado asunto”⁴.

⁴ Auto 532/21 de la Corte Constitucional que desata conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones

En este contexto, es claro que existe dentro de la normativa que rige la Jurisdicción contencioso administrativa una Clausula especial de competencia para conocer en forma exclusiva las acciones de lesividad – es decir las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que propone la administración en contra de un acto administrativo propio la cual se encuentra consagrada en los artículos 97 y 104 del CPACA., y que en su tenor literal refieren:

(...)

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (Subrayas propias)

...

ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Subrayas propias)

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

(...)

Aunado a lo contemplado en las normas señaladas en precedencia, es pertinente destacar que en el mismo pronunciamiento ya citado, Auto de la Corte constitucional tal corporación indicó:

(...)

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad, incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos propios que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos. Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “*sujetos al derecho administrativo*”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “*intereses propios de la administración*”. Tercero, la acción de lesividad “*no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho*” las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Subrayas propias)

(...)

Conforme a lo reseñado, es claro que no le asiste razón a la excepcionante, pues la acción propuesta es competencia de esta jurisdicción, **por lo que se declara impróspera la excepción de falta de jurisdicción.**

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de los medios exceptivos previos, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵, dispone:

(...)

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

(...)

ii. **Etapas Probatorias**

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales⁶, tales como antecedentes administrativos, historia laboral y expediente administrativo, sin que contra las mismas se hubiere formulado tachas; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Por su parte el extremo pasivo del litigio solicitó la práctica de la prueba de Interrogatorio de Parte con reconocimiento de documentos, a fin de que sea citado el Representante Legal de la accionante. Al respecto esta dependencia judicial considera que no es posible acceder a tal pedimento, en atención a que, con el interrogatorio lo que se pretende es obtener la confesión de quien debe rendirlo y a la luz del mandato contenido en el art. 195 del C.G.P., no es válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.

(...)

Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público: No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

(...)

Igualmente se debe tener en cuenta que en la documental obran al plenario se verifican las situaciones que dan origen a las pretensiones de la acción que nos ocupa. Por lo tanto se denegará la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de COLPENSIONES.

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

⁶ Ver expediente digital archivo 2

iii. **Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

1. COLPENSIONES, mediante la resolución 15578 del 11 de agosto 2011, le reconoció a la señora LEONOR GÓMEZ GONZÁLEZ, pensión de vejez en cuantía de \$843.431, a partir del 6 de abril de 2011 tomando como sustento un IBL de \$937.146 y aplicando un tasa de reemplazo de 90%, teniendo en cuenta 1.285 semanas, en aplicación del decreto 758 de 1990.
2. El 1° de octubre de 2012 la señora GÓMEZ GONZÁLEZ solita reliquidación pensional que le fuera denegada a través del Acto Administrativo GNR318904 del 25 de noviembre de 2013.
3. El 14 de abril de 2021 la señora LEONOR GÓMEZ GONZÁLEZ solicita reconocimiento y pago de pensión de vejez. Como consecuencia de esta petición COLPENSIONES realiza nuevo estudio pensional evidenciando que el monto de la mesada reconocida y que corresponde a la anualidad 2022 (1'254.039) es menor que el que actualmente se le está cancelando a la peticionaria (1'279.361). Señalando que el motivo de esa disminución se debe a que aunque se tiene en cuenta más semanas (1.331), como el derecho se reconoce con fundamento en los últimos 10 años de servicios, la mesada se ve afectada porque los últimos aportes fueron inferiores variando el IBL y consecuentemente el monto de la mesada.
4. Así las cosas se evidencia que el derecho pensional reconocidos a través de la resolución demandada es contrario a derecho, y con el mismo se está causando grave perjuicio al patrimonio público. por lo que se solicitó a la accionada autorización para revocatoria directa de la Resolución 15578 de 2011, de la que no se obtuvo respuesta.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si le asiste razón a la entidad accionante al señalar que la pensión reconocida a la accionada a través del acto administrativo demandado, es contraria al Derecho al haberse otorgado una mesada superior a la que correspondía y por ende es nulo el Acto Administrativo demandado y debe a título de restablecimiento del derecho ordenarse el reintegro de los dineros cancelados por concepto de pensión y su indexación, o si por el contrario el acto administrativo debe permanecer incólume al estar debidamente fundado, como sostiene el extremo pasivo de la Litis. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁷, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

⁷ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que obra al plenario poder de sustitución conferido por la apoderada judicial principal de COLPENSIONES, se reconocerá personería adjetiva para actuar como **Apoderado Sustituto** en representación del extremo activo del litigio al **Dr. JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102'232.228 de San Benito abad, acreditado con T.P. No. 299.130del C.S. de la J en los términos y para efectos de la **sustitución del poder** que le fuera conferida por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA; quien puede ser notificado a través del correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com, paniaguabogota2@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

SEXTO: SE RECONOCE personería adjetiva para actuar como **Apoderado Sustituto** en representación del extremo activo del litigio al **Dr. JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102'232.228 de San Benito abad, acreditado con T.P. No. 299.130del C.S. de la J en los términos y para efectos de la **sustitución del poder** que le fuera conferida por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA; quien puede ser notificado a través del correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com, paniaguabogota2@gmail.com.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota2@gmail.com

Parte demandada:

Alejandro Mendoza Osorio leomer114@hotmail.com

Ministerio Público

Procuradora Judicial zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁸“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331782a9bcd995134d6950fa19b44ea1cf410398b69bd7faf09e5d575b693ec6**

Documento generado en 31/01/2023 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001334204720220012200
Demandante : RAMIRO PEÑA MUÑOZ
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLÍCIA, MINISTERIO
DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL
Asunto : Corrige Providencia

Encontrándose el presente asunto al despacho a fin de resolver lo pertinente, se evidencia que mediante memorial presentado el 7 de octubre de 2022¹, el apoderado del demandante solicita la corrección de la providencia del despacho de fecha 4 de octubre de 2022, a fin de que se incluya como demandada también a la policía nacional y que por ende se ordene igualmente correrle traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

A fin de emitir pronunciamiento respecto de la referida solicitud de aclaración del auto del 4 de octubre de 2022, por medio del cual se admite la demanda y se ordena notificar y correr traslado a la parte demandada, se tiene que, en atención a la remisión realizada por el artículo 306² de la Ley 1437 de 2011³, la misma debe tramitarse y resolverse en los términos previsto en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se tiene que, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 285. Aclaración: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Ver expediente Digital documento 11

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”(Subrayas propias)

Verificado el texto del libelo genitor, se evidencia como efectivamente este medio de control se promueve en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por lo que evidentemente también se debe admitir la demanda en contra de la POLICIA NACIONAL y por ende se ha de ordenar notificar a tal entidad y correrle traslado de la demanda.

Cómo el error en el que incurrió el Despacho afecta la parte resolutive de la referida providencia, este Despacho encuentra que la solicitud de corrección es procedente. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la providencia proferida el 4 de octubre del 2022, en el sentido de ADMITIR instaurada por el señor RAMIRO PEÑA MUÑOZ, a través de apoderado judicial en contra de la POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone notificar personalmente al representante legal de la POLICIA NACIONAL, a través del correo electrónico decum.notificacion@policia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se le corre traslado a esta entidad, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llama en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevén los artículos 172 y 199 del CPACA, y que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Se le advierte a la accionada que, con la respuesta de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y coana digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: danielascob@gmail.com.

Parte demandada: tribunalmedico@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68def10879dcb7e30903d8405a2e3d32d2e3249903b4169c4ee8fc47c64c06ee**

Documento generado en 31/01/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00137-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : ALEJANDRINA GARCIA CARDENAS
Asunto : Ordena notificar demandada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

El Despacho procede a decidir sobre el memorial remitido por el apoderado judicial de la entidad accionante en el que informa nueva dirección de notificación de la demandada.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 28 de junio de 2022¹, se admitió la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones contra la señora Alejandrina García Cárdenas, identificada con CC No. 21.012.923, en la que se pretende la nulidad de las resoluciones Nos. GNR 271365 del 3 de septiembre de 2015, GNR 337092 del 28 de octubre de 2015 y VPB 1500 del 14 de enero de 2016, por las cuales reliquidó la pensión de vejez reconocida a la demandada.
2. En el mencionado proveído se ordenó a la parte demandante notificar personalmente a la señora Alejandrina García Cárdenas, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del C.G.P., como quiera que no aportó dirección de notificación electrónica.
3. Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 23 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de COLPENSIONES, allegó soporte de envío de citación para notificación personal, devuelto por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A., e informó nueva dirección de notificación física y electrónica de la señora Alejandrina García Cárdenas.

CONSIDERACIONES

Sobre la notificación a los particulares, los incisos segundo y tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES
(...)”*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros

¹ Cfr. Documento digital 06

públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. (Sublineado y negrilla fuera de texto).

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...)”

Teniendo en cuenta que, la entidad demandante informó a este Despacho buzón electrónico para notificaciones personales respecto a la demandada, señora Alejandrina García Cárdenas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su notificación en los términos allí dispuestos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **Notificar personalmente a la señora ALEJANDRINA GARCIA CARDENAS**, a los correos electrónicos jj835@hotmail.com; alejagarcia2@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificada la demanda, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Téngase al abogado **JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.102.232.228 y portador de la T.P N°299130 del C.S. de la J., **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de sustitución de poder que le fue otorgado en legal forma², para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Cfr. Documento digital 08

³ Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Parte demandada: jj835@hotmail.com; alejagarcia2@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d5f534fbf48555ba7e6822595640cf702a94f42d467e743f3b6a94f99a53d6**

Documento generado en 31/01/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220015600
Demandante : RODRIGO VERA CERGUERA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual se evidencia que corresponde dar continuidad al trámite procesal, tomando las siguientes determinaciones:

Revisado el expediente se observa, que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada por la secretaría del despacho el 19 de octubre de 2022¹, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 11 de octubre de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la accionada, no dio contestación a la demanda.

En este orden de ideas, se verifica que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, por lo tanto, fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186³ ibídem⁴.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

¹ Ver expediente digital archivo 13

² Ver expediente digital archivo 11

³ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

⁴ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, trece (13) de abril de 2023 a las once (11:00 am) de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁵.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
3. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	rocafuerte-ge@hotmail.com
Parte demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ,
	procesosordinarios@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ed945d93edf728bf60a41a939110147e26fac57416f2451e39cdab79866045**

Documento generado en 31/01/2023 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220015700
Demandante : JENNY SONIA NEIRA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR OCCIDENTE
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual se evidencia que corresponde dar continuidad al trámite procesal, tomando las siguientes determinaciones:

Revisado el expediente se observa, que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada por la secretaria del despacho el 14 de septiembre de 2022¹, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 28 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la accionada, no dio contestación a la demanda.

En este orden de ideas, se comprueba que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, por lo tanto, se procede a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186³ ibídem⁴.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

¹ Ver expediente digital archivo 10

² Ver expediente digital archivo 8

³ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

⁴ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

Aunado a lo anterior, obra al plenario memorial a través del cual la apoderada de la demandante renuncia al poder conferido e igualmente memorial poder, a través del cual la promotora del litigio confiere mandato a un nuevo apoderado, documentos que satisfacen los requisitos legales, por lo cual se acepta la renuncia y se **Tendrá al Dr. DIEGO ARMANDO ANGARITA ALVARADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015'409.409 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 232.384 del C.S. de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado a través del correo electrónico notificacionesjudicialesdh@gmail.com.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, trece (13) de abril de 2023 a las dos y treinta (2:30 pm) de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁵.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **Téngase al Dr. DIEGO ARMANDO ANGARITA ALVARADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015'409.409 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 232.384 del C.S. de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado a través del correo electrónico notificacionesjudicialesdh@gmail.com.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionesjudicialesdh@gmail.com
Parte demandada	defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a2012c9663d9e1cbad42df2464aa0ff9cb0ba565dd91b9da5447f91fbc6303**
Documento generado en 31/01/2023 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047202200016000
Demandante : JHON JAIRO GUEVARA JOYA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 19 de septiembre de 2022¹ a la ministra de educación y la alcaldesa mayor de Bogotá- secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 28 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de apoderadas judiciales Dras. Lina Paola Reyes Hernández y Viviana Carolina Rodríguez Prieto - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve.

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales". Coligiéndose de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata

⁴ Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 24 y 26 a 31

la ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

ii. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en s criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancia de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada

al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 3 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada**.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, así como la de procedencia de condena en costas en contra del demandante**, este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

Ahora bien, en lo atinente a la excepción de **caducidad**, se evidencia como el FOMAG, solo señala la norma legal que informa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del acto administrativo cuestionado – solicitado que el despacho evalúe la posibilidad de que se fenómeno jurídico se presente en el caso que nos ocupa; sin siquiera detenerse a observar que la acción se dirige contra un acto ficto o presunto surgido por la falta de respuesta de la administración, por lo cual no habría oportunidad de que se presentara caducidad alguna

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** es una excepciones perentoria que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veinte (20) de abril de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Rad. 11001334204720220016000
Demandante: JHON JAIRO GUEVARA JOYA
Demandado: FOMAG - SED
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 796c5d38d26284804c0025aaf2bfc201bef9e92877fd22073510c16ace4c6bc0
Documento generado en 31/01/2023 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00228-00
Demandante : GERMÁN ALBERTO CASTILLO CLAVIJO
Demandado : CANAL CAPITAL
Asunto : Rechaza demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto del 26 de julio de 2022¹, confirmado parcialmente con auto del 25 de octubre de 2022², se inadmitió la demanda para que la parte activa cumpliera con las siguientes cargas:

- ***“En cuanto a los requisitos de procedibilidad, deberá:***

2. *Demostrar que se agotó la sede administrativa, es decir, si el acto administrativo es de carácter particular y era objeto de recurso de apelación, deberá demostrarse que el mismo fue presentado y decidido, sí, la entidad dentro del término de ley no decidió el recurso deberá informarse al Despacho y solicitar la nulidad del acto presunto por silencio administrativo negativo.*

- ***En cuanto a los requisitos de la demanda, deberá:***

1. *Designar correctamente a las partes y sus representantes.*
2. *Indicar el medio de control que ejerce, en este caso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA,*
3. *Individualizar las pretensiones, indicando con claridad y precisión los actos administrativos a demandar y el consecuente restablecimiento del derecho*
4. *Aportar copia de los actos acusados, los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer³.*
5. *Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones⁴.*
6. *Indicar las normas violadas y el concepto de violación.*
7. *Estimar razonadamente la cuantía.⁵*
8. *Acreditar el envío por medio electrónico al demandado copia de la demanda y anexos, salvo solicitud de medidas cautelares⁶.*
9. *De conformidad con el artículo 162 del CPACA⁷ la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas y también su canal digital.*
10. *El poder dirigido a esta jurisdicción en el que se especifiquen los actos a demandar y el medio de control que se promoverá.*

(...)”

¹ Cfr. Documento digital 10

² Cfr. Documento digital 16

³ Artículos 163 y 166 del CPACA

⁴ Numeral 3 artículo 162 del CPACA

⁵ Numeral 7 artículo 162 del CPACA

⁶ Artículo 162 numeral 8 del CPACA

⁷ Artículo modificado y adicionado por los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021.

Vencido el término concedido, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 08 de noviembre de 2022⁸, la parte demandante informó la imposibilidad para subsanar la demanda.

El numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda, este Despacho la rechazará conforme lo dispuesto por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por el señor **GERMÁN ALBERTO CASTILLO CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.267, a través de apoderado judicial, contra **CANAL CAPITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁸ Cfr. Documento digital 18

⁹ Parte demandante: gercastil@gmail.com; enmarab@yahoo.com

Parte demandada: gerencia@canalcapital.gov.co; ccapital@canalcapital.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2308820e1ea9c8a7bf90f2706234209a31765ed79b4120be309da5a5539fc**

Documento generado en 31/01/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00243-00
Convocante : JUAN PABLO BLANCO ROJAS Y OTROS
Convocado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL
Asunto : Aprueba conciliación

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 06 de julio de 2022, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; y los señores:

No.	Nombre	CC
1	Diana Carolina Chicue Amaya	52.966.209
2	Diana Libertad Rodríguez Olaya	52.027.818
3	Diego Arturo Vargas Pinzón	80.120.520
4	Gina Paola Suarez Molina	53.038.133
5	Johanna Marlen Gamba Laverde	52.727.452
6	Juan Pablo Blanco Rojas	79.724.683
7	Luis Carlos Sánchez Fernández	8.056.925
8	Luz Camila Carvajal Santa	40.373.120
9	María Celina Gaitán Cruz	39.700.779
10	María Ofelia Mena Hinestroza	54.253.560
11	Martha Helena Leal Reyes	39.628.167
12	Norma Constanza Burgos Díaz	46.376.080
13	Oscar Julio Calderón Rivera	79.137.518
14	Richard Leonardo Jaimes Sánchez	88.157.247
15	Rocío Herminda Cortés Novoa	51.992.699
16	Sandra Liliana Narváez Morales	59.821.724
17	Sonia Isabel Arévalo Jaimes	51.937.906
18	Yolima González Parada	52.111.145
19	María Luisa González Niño	20.410.323
20	Orlando Ramírez Avendaño	80.365.145

I. ANTECEDENTES

Con radicación N.º 22-003 SIGDEA E-2022-153051 del 17 de marzo de 2022, el apoderado judicial de los convocantes, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DISTRITAL, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

La solicitud de conciliación fue admitida el 06 de abril de 2022 por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y en audiencia celebrada el 06 de julio de 2022, avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados judiciales de las partes referenciadas.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El 06 de julio de 2022, la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados de los convocantes que se relacionan a continuación, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio y de Bogotá D.C., Secretaría de Educación Distrital, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Por una parte, se tiene el aval de los acuerdos celebrados con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, así:

- 1. Diana Carolina Chicue Amaya:** (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 12006 de 29 de noviembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de octubre de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 22

Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828

Valor de la mora: \$ 1.496.594

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.496.594 (100%)

- 2. Diana Libertad Rodríguez Olaya:** (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 3721 de 02 de mayo de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de febrero de 2019

Fecha de pago: 14 de junio de 2019

No. de días de mora: 14

Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595

Valor de la mora: \$ 1.244.404

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.244.404 (100%)

- 3. Caso 3. Diego Arturo Vargas Pinzón:** (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocida mediante Resolución No. 4199 de 14 de mayo de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 31 de diciembre de 2018

Fecha de pago: 14 de junio de 2019

No. de días de mora: 62

Asignación básica aplicable: \$ 1.645.172

Valor de la mora: \$ 3.400.018

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.400.018 (100%)

- 4. Gina Paola Suarez Molina:** (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocida mediante Resolución No. 10848 de 23 de octubre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 17 de enero de 2019

No. de días de mora: 29

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 1.832.858

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.832.858 (100%)

- 5. Johanna Marlen Gamba Laverde:** (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocida mediante Resolución No. 11875 de 27 de noviembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 25 de febrero de 2019

No. de días de mora: 71

Asignación básica aplicable: \$ 3.236.676

Valor de la mora: \$ 7.660.119

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.660.119 (100%)

- 6. Juan Pablo Blanco Rojas:** (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocida mediante Resolución No. 11826 de 23 de noviembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 01 de octubre de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 32

Asignación básica aplicable: \$ 1.545.288

Valor de la mora: \$ 1.648.288

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.648.288 (100%)

- 7. Luis Carlos Sánchez Fernández:** (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocida mediante Resolución No. 12122 de 04 de diciembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de octubre de 2018

Fecha de pago: 26 de febrero de 2019

No. de días de mora: 18

Asignación básica aplicable: \$ 2.067.013

Valor de la mora: \$ 1.240.200

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.240.200 (100%)

- 8. Luz Camila Carvajal Santa:** (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO)) reconocida mediante Resolución No. 2490 de 29 de marzo de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de enero de 2019

Fecha de pago: 15 de mayo de 2019

No. de días de mora: 22

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 2.874.652

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.874.652 (100%)

- 9. María Celina Gaitán Cruz:** (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO)) reconocida mediante Resolución No. 10941 de 25 de octubre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de agosto de 2018

Fecha de pago: 17 de enero de 2019

No. de días de mora: 35

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 4.248.895

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.248.895 (100%)

- 10. María Ofelia Mena Hinestroza:** (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO)) reconocida mediante Resolución No. 11987 de 29 de noviembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019
No. de días de mora: 34
Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989
Valor de la mora: \$ 4.442.644
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.442.644 (100%)

11. Martha Helena Leal Reyes: (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocida mediante Resolución No. 12613 de 19 de diciembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 01 de noviembre de 2018
Fecha de pago: 26 de febrero de 2019
No. de días de mora: 11
Asignación básica aplicable: \$ 3.186.834
Valor de la mora: \$ 1.168.497
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.168.497 (100%)

12. Norma Constanza Burgos Díaz: (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocida mediante Resolución No. 11497 de 13 de noviembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de octubre de 2018
Fecha de pago: 18 de febrero de 2019
No. de días de mora: 30
Asignación básica aplicable: \$ 3.253.452
Valor de la mora: \$ 3.253.440
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.253.440 (100%)

13. Oscar Julio Calderón Rivera: (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocida mediante Resolución No. 2729 de 04 de abril de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de diciembre de 2018
Fecha de pago: 15 de mayo de 2019
No. de días de mora: 56
Asignación básica aplicable: \$ 5.795.593
Valor de la mora: \$ 10.818.416
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 10.818.416 (100%)

14. Richard Leonardo Jaimes Sánchez: (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocida mediante Resolución No. 10976 de 29 de octubre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de septiembre de 2018
Fecha de pago: 17 de enero de 2019
No. de días de mora: 19
Asignación básica aplicable: \$ 3.197.767
Valor de la mora: \$ 2.025.248
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.025.248 (100%)

15. Rocío Herminda Cortes Novoa: (CESANTÍA PARCIAL ESTUDIO) reconocida mediante Resolución No. 3565 de 26 de abril de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de febrero de 2019
Fecha de pago: 14 de junio de 2019
No. de días de mora: 15
Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989
Valor de la mora: \$ 1.959.990
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.959.990 (100%)

16. Sandra Liliana Narváez Morales: (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARI)) reconocida mediante Resolución No. 2935 de 08 de abril de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de diciembre de 2018

Fecha de pago: 14 de junio de 2019

No. de días de mora: 77

Asignación básica aplicable: \$ 3.415.671

Valor de la mora: \$ 8.766.835

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.766.835 (100%)

17. Sonia Isabel Arévalo Jaimes: (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO)) reconocida mediante Resolución No. 12760 de 26 de diciembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de octubre de 2018

Fecha de pago: 26 de febrero de 2019

No. de días de mora: 13

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 1.698.658

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.698.658 (100%)

18. Yolima González Parada: (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO)) reconocida mediante Resolución No. 2386 de 29 de marzo de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de diciembre de 2018

Fecha de pago: 15 de mayo de 2019

No. de días de mora: 60

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 7.839.960

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.839.960 (100%)

Parámetros generales para todas las propuestas:

- Fecha de pago: Un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- No hay causación de intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Por otra parte, se tiene el aval de los acuerdos celebrados con Bogotá D.C., Secretaría de Educación Distrital, así:

19. María Luisa González Niño

- Fecha de solicitud de las cesantías: 6 de marzo de 2020
- Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 23 de junio de 2020. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
- Fecha de pago: 14 de julio de 2020
- Número de días de mora: 20
- Asignación básica aplicable: \$3.919.989, es decir \$130.666 diarios (certificado por la SED, anexo al expediente)
- Valor de la mora: \$2.613.326
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.351.993 (90%)

Caso 20. Orlando Ramírez Avendaño

- Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de diciembre de 2019
- Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 20 de marzo de 2020. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
- Fecha de pago: 20 de abril de 2020
- Número de días de mora: 30 - Asignación básica aplicable: \$4.044.287, es decir \$134.810 diarios (certificado por la SED, anexo al expediente)
- Valor de la mora: \$4.044.287
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.639.858 (90%). De ser aceptada la propuesta, es necesario que se allegue la certificación del pago.

Parámetros generales para las propuestas:

- Fecha de pago: A los 30 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago.
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- No hay causación de intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante los 30 días hábiles siguientes en que se haga efectivo el pago.

III. CONSIDERACIONES

III.1. Normatividad General de la Conciliación:

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se debe verificar el cumplimiento de la norma requerida para la conciliación, es decir conflictos de carácter particular y de contenido económico, susceptibles del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son:

- (i) Que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- (ii) Que las mismas estén debidamente representadas;
- (iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;
- (iv) Disponer de la materia objeto de convenio, y
- (v) Que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iii) Que la acción no haya caducado.
- iv) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- v) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- vi) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tal sentido, dicha Corporación ha indicado también, que:

“(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de

¹ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

*condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto*².

III.1.1. Representación

En el presente caso los convocantes, están debidamente representados, toda vez que confirieron poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar**.

De igual manera, las entidades convocadas confirieron poder para efectos de adelantar la conciliación a profesionales del derecho con facultades para conciliar.

III.1.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre la liquidación de una sanción por mora en el pago de cesantías, se trata justamente de un derecho susceptible de disposición por las partes en cuanto no se trata de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, sino de una sanción por mora en el pago de una prestación.

A propósito de derechos ciertos e irrenunciables, es preciso citar la providencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:³

“(…) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁴, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁵

“Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁶. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁷. (Subrayado fuera de texto).

“Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

⁴ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁸.

(...) De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales que no tengan la connotación de ciertos, irrenunciables e intransigibles del administrado y de los citados, cuando con el acuerdo se pretenda conciliar sobre esta temática en especial.

III.1.3. Sobre la ausencia de caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1º establece que:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...” (Se resalta).

A su turno el numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo.

En el presente caso, se indica que el acto ficto de las solicitudes de pago de 9, 10, 13 y 16 de diciembre de 2021, se configura a partir del 9, 10, 13 y 16 de marzo de 2022, para los veinte (20) peticionarios cuya sanción se reclama.

La solicitud ante la Procuraduría para conciliar es presentada el 21 de marzo de 2022, de manera tal que la solicitud no está afectada por el fenómeno de caducidad, sobre la base de considerar la petición y la documentación anexa para conciliar, presentada ante la Procuraduría General de la Nación, allegada en medio electrónico como solicitud objeto del proceso conciliable en 382 folios⁹.

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación se planteó dentro del término exigido en la norma, para presentar demandas.

III.1.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Cfr. Documento digital 01. Folios 1-283

establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁰.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se considera que la documentación anexa al plenario soporta las solicitudes de aprobación de conciliación reclamadas¹¹ que respaldan la afirmación acerca de la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, reconocidos a favor de los convocantes por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, para cuyos efectos se anexaron los documentos respectivos con la solicitud de aprobación de la conciliación¹², se debe verificar a continuación el cumplimiento de las normas específicas en materia de cesantías de los docentes.

III.2. Normatividad que regenta el pago de las cesantías de los docentes:

También se ocupará la instancia de verificar las disposiciones normativas que respaldan específicamente el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

La Ley 244 de 1995 mediante la cual "*Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*", consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006¹³ que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado -en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1º, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial.
2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.

¹⁰ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹¹ Cfr. Documento digital 01

¹² Cfr. Documento digital 02. Folios 1-279

¹³ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías".

3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁴: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el parágrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17¹⁵, en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y

¹⁴ Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU N° 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008

¹⁵ M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

IV. CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Con los documentos que fueron debidamente aportados al proceso se verifican los siguientes hechos:

Sobre la petición, reconocimiento y pago de cesantías:

Se verifica que los convocantes presentaron solicitud de reconocimiento y pago de cesantías por sus servicios prestados como docentes vinculados a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En virtud de esas solicitudes, las entidades convocadas reconocieron y pagaron la prestación, sin embargo, al realizar la contabilización de los términos se encontró que entre las solicitudes y el pago de las cesantías se superó el término dispuesto por la ley, por lo que se presentan días de mora, conforme se muestra a continuación:

No.	Nombre	Petición cesantías	Acto administrativo	Fecha de pago	Mora
1	Diana Carolina Chicue Amaya	11 oct 2018	Res. 12006 del 29 nov 2018	18 feb 2019	22
2	Diana Libertad Rodríguez Olaya	14 feb 2019	Res. 3721 del 02 may 2019	14 jun 2019	14
3	Diego Arturo Vargas Pinzón	31 dic 2018	Res. 4199 del 14 may 2019	14 jun 2019	62
4	Gina Paola Suarez Molina	5 sep 2018	Res. 10848 del 23 oct 2018	17 ene 2019	29
5	Johanna Marlen Gamba Laverde	3 sep 2018	Res. 11875 del 27 nov 2018	25 feb 2019	71
6	Juan Pablo Blanco Rojas	01 oct 2018	Res. 11826 del 23 nov 2018	18 feb 2019	32
7	Luis Carlos Sánchez Fernández	25 oct 2018	Res. 12122 del 04 dic 2018	26 feb 2019	18
8	Luz Camila Carvajal Santa	09 ene 2019	Res. 2490 del 29 mar 2019	15 mayo 2019	22
9	María Celina Gaitán Cruz	30 ago 2018	Res. 10941 del 25 de octubre de 2018	17 ene 2019	35
10	María Ofelia Mena Hinestroza	28 sep 2018	Res. 11987 del 29 nov 2018	18 feb 2019	34
11	Martha Helena Leal Reyes	01 nov 2018	Res. 12613 del 19 dic 2018	26 feb 2019	11
12	Norma Constanza Burgos Díaz	03 oct 2018	Res. 11497 del 13 nov 2018	18 feb 2019	30
13	Oscar Julio Calderón Rivera	05 dic 2018	Res. 2729 del 04 abr 2019	15 may 2019	56
14	Richard Leonardo Jaimes Sánchez	14 sep 2018	Res. 10976 del 29 oct 2018	17 ene 2019	19
15	Rocío Herminda Cortés Novoa	13 feb 2019	Res. 3565 del 26 abr 2019	14 jun 2019	15
16	Sandra Liliana Narváez Morales	12 dic 2018	Res. 2935 del 08 abr 2019	14 jun 2019	77
17	Sonia Isabel Arévalo Jaimes	30 oct 2018	Res. 12760 del 26 dic 2018	26 feb 2019	13
18	Yolima González Parada	03 dic 2018	Res. 2386 del 29 mar 2019	15 may 2019	60
19	María Luisa González Niño	06 mar 2020	Res. 2034 del 13 mar 2020	14 jul 2020	20
20	Orlando Ramírez Avendaño	10 dic 2019	Res. 11328 del 12 dic 2019	20 abril 2020	30

Sobre la petición de sanción moratoria

Teniendo en cuenta que las entidades convocadas incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, los docentes convocantes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria dispuesta en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, así:

No.	Nombre	Petición cesantías	Respuesta
1	Diana Carolina Chicue Amaya	13 dic 2021	Silencio administrativo negativo
2	Diana Libertad Rodríguez Olaya	16 dic 2021	Silencio administrativo negativo
3	Diego Arturo Vargas Pinzón	13 dic 2021	Silencio administrativo negativo
4	Gina Paola Suarez Molina	09 dic 2021	Silencio administrativo negativo
5	Johanna Marlen Gamba Laverde	09 dic 2021	Silencio administrativo negativo
6	Juan Pablo Blanco Rojas	09 dic 2021	Silencio administrativo negativo
7	Luis Carlos Sánchez Fernández	13 dic 2021	Silencio administrativo negativo
8	Luz Camila Carvajal Santa	16 dic 2021	Silencio administrativo negativo
9	María Celina Gaitán Cruz	10 dic 2021	Silencio administrativo negativo
10	María Ofelia Mena Hinestroza	13 dic 2021	Silencio administrativo negativo
11	Martha Helena Leal Reyes	09 dic 2021	Silencio administrativo negativo
12	Norma Constanza Burgos Díaz	13 dic 2021	Silencio administrativo negativo
13	Oscar Julio Calderón Rivera	13 dic 2021	Silencio administrativo negativo
14	Richard Leonardo Jaimes Sánchez	16 dic 2021	Silencio administrativo negativo
15	Rocío Herminda Cortés Novoa	09 dic 2021	Silencio administrativo negativo
16	Sandra Liliana Narváez Morales	16 dic 2021	Silencio administrativo negativo
17	Sonia Isabel Arévalo Jaimes	13 dic 2021	Silencio administrativo negativo
18	Yolima González Parada	16 dic 2021	Silencio administrativo negativo
19	María Luisa González Niño	09 dic 2021	Silencio administrativo negativo
20	Orlando Ramírez Avendaño	09 dic 2021	Silencio administrativo negativo

Sobre la asignación básica

Finalmente, de acuerdo con los certificados de salario aportados se constata que los docentes convocantes reciben por asignación básica los siguientes valores:

No.	Nombre	Asignación básica
1	Diana Carolina Chicue Amaya	\$ 2.040.828
2	Diana Libertad Rodríguez Olaya	\$ 2.666.595
3	Diego Arturo Vargas Pinzón	\$ 1.645.172
4	Gina Paola Suarez Molina	\$ 1.896.063
5	Johanna Marlen Gamba Laverde	\$ 3.236.676
6	Juan Pablo Blanco Rojas	\$ 1.545.288
7	Luis Carlos Sánchez Fernández	\$ 2.067.013
8	Luz Camila Carvajal Santa	\$ 3.919.989
9	María Celina Gaitán Cruz	\$ 3.641.927
10	María Ofelia Mena Hinestroza	\$ 3.919.989
11	Martha Helena Leal Reyes	\$ 3.186.834
12	Norma Constanza Burgos Díaz	\$ 3.253.452
13	Oscar Julio Calderón Rivera	\$ 5.795.593
14	Richard Leonardo Jaimes Sánchez	\$ 3.197.767
15	Rocío Herminda Cortés Novoa	\$ 3.919.989
16	Sandra Liliana Narváez Morales	\$ 3.415.671
17	Sonia Isabel Arévalo Jaimes	\$ 3.919.989
18	Yolima González Parada	\$ 3.919.989
19	María Luisa González Niño	\$ 3.919.989
20	Orlando Ramírez Avendaño	\$ 4.044.287

Sobre los certificados de comité de conciliación

Al expediente fueron allegados certificados expedidos por los comités de conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por los cuales acordaron presentar fórmula conciliatoria para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes convocantes.

Sobre la solicitud de conciliación prejudicial y la facultad de los apoderados

Con radicación N.º 22-003 SIGDEA E-2022-153051 del 17 de marzo de 2022, el apoderado judicial de los convocantes, Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C. S. de la J., presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para efectos de lo anterior, allegó poder debidamente conferido por los convocantes y sustitución de poder para actuar en la audiencia de conciliación, conferido a la abogada JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.032.369.899 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 240.513 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., Secretaría de Educación de Bogotá, aportó poder conferido a la abogada Dora Liliana Parra Gutiérrez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.843.059 y tarjeta profesional 141.758 del C.S. de la J., para que lo representara en la solicitud de conciliación prejudicial.

Asimismo, la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportó poder conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaría 28 del círculo de Bogotá, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C. C. No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C. S. J, para que ejerza la representación judicial de dicha cartera. A su vez, fue allegada sustitución de poder conferida a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.063.172.781 y tarjeta profesional 342.263 del C. S. de la J., para representar a la entidad en la solicitud de conciliación prejudicial.

Solución al caso concreto

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que los señores Diana Carolina Chicue Amaya, Diana Libertad Rodríguez Olaya, Diego Arturo Vargas Pinzón, Gina Paola Suarez Molina, Johanna Marlen Gamba Laverde, Juan Pablo Blanco Rojas, Luis Carlos Sánchez Fernández, Luz Camila Carvajal Santa, María Celina Gaitán Cruz, María Ofelia Mena Hinestroza, Martha Helena Leal Reyes, Norma Constanza Burgos Díaz, Oscar Julio Calderón Rivera, Richard Leonardo Jaimes Sánchez, Rocío Herminda Cortés Novoa, Sandra Liliana Narváez Morales, Sonia Isabel Arévalo Jaimes, Yolima González Parada, María Luisa González Niño, Orlando Ramírez Avendaño, la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que, al efectuar el acuerdo, los convocantes y convocados expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado

dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, de la revisión de las pruebas allegadas al proceso, este Despacho logró evidenciar que las autoridades convocadas incurrieron en mora en el pago de las cesantías solicitadas por los docentes, por lo que se hicieron deudoras del pago de la sanción moratoria dispuesta en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, por los días y valores que se muestran más adelante.

Asimismo, como las partes convocantes a través de su apoderado judicial solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías parciales en tiempo, el Despacho encuentra que están en término para reclamar, es decir, que no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Es así que, al ser un conflicto de carácter económico que se encuentra vigente, las partes están en facultad de conciliarlo.

De esa manera, la sanción mora que fue conciliada por las partes será aprobada en los siguientes términos:

No.	Nombre	Días mora	Asignación básica	Valor mora	Valor conciliado
1	Diana Carolina Chicue Amaya	22	\$ 2.040.828	\$ 1.496.594	\$ 1.496.594 (100%)
2	Diana Libertad Rodríguez Olaya	14	\$ 2.666.595	\$ 1.244.404	\$ 1.244.404 (100%)
3	Diego Arturo Vargas Pinzón	62	\$ 1.645.172	\$ 3.400.01	\$ 3.400.01 (100%)
4	Gina Paola Suarez Molina	29	\$ 1.896.063	\$ 1.832.858	\$ 1.832.858 (100%)
5	Johanna Marlen Gamba Laverde	71	\$ 3.236.676	\$ 7.660.119	\$ 7.660.119 (100%)
6	Juan Pablo Blanco Rojas	32	\$ 1.545.288	\$ 1.648.288	\$ 1.648.288 (100%)
7	Luis Carlos Sánchez Fernández	18	\$ 2.067.013	\$ 1.240.200	\$ 1.240.200 (100%)
8	Luz Camila Carvajal Santa	22	\$ 3.919.989	\$ 2.874.652	\$ 2.874.652 (100%)
9	María Celina Gaitán Cruz	35	\$ 3.641.927	\$ 4.248.895	\$ 4.248.895 (100%)
10	María Ofelia Mena Hinestroza	34	\$ 3.919.989	\$ 4.442.644	\$ 4.442.644 (100%)
11	Martha Helena Leal Reyes	11	\$ 3.186.834	\$ 1.168.497	\$ 1.168.497 (100%)
12	Norma Constanza Burgos Díaz	30	\$ 3.253.452	\$ 3.253.440	\$ 3.253.440 (100%)
13	Oscar Julio Calderón Rivera	56	\$ 5.795.593	\$ 10.818.416	\$ 10.818.416 (100%)
14	Richard Leonardo Jaimes Sánchez	19	\$ 3.197.767	\$ 2.025.248	\$ 2.025.248 (100%)
15	Rocío Herminda Cortés Novoa	15	\$ 3.919.989	\$ 1.959.990	\$ 1.959.990 (100%)
16	Sandra Liliana Narváez Morales	77	\$ 3.415.671	\$ 8.766.835	\$ 8.766.835 (100%)
17	Sonia Isabel Arévalo Jaimes	13	\$ 3.919.989	\$ 1.698.658	\$ 1.698.658 (100%)
18	Yolima González Parada	60	\$ 3.919.989	\$ 7.839.960	\$ 7.839.960 (100%)
19	María Luisa González Niño	20	\$ 3.919.989	\$ 2.613.326	\$ 2.351.993 (90%)
20	Orlando Ramírez Avendaño	30	\$ 4.044.287	\$ 4.044.287	\$ 3.639.858 (90%)

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho APROBARÁ el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

V. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL realizada en la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en diligencia del 06 de julio de

2022, entre la NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los señores:

No.	Nombre	CC	Valor conciliado
1	Diana Carolina Chicue Amaya	52.966.209	\$ 1.496.594 (100%)
2	Diana Libertad Rodríguez Olaya	52.027.818	\$ 1.244.404 (100%)
3	Diego Arturo Vargas Pinzón	80.120.520	\$ 3.400.01 (100%)
4	Gina Paola Suarez Molina	53.038.133	\$ 1.832.858 (100%)
5	Johanna Marlen Gamba Laverde	52.727.452	\$ 7.660.119 (100%)
6	Juan Pablo Blanco Rojas	79.724.683	\$ 1.648.288 (100%)
7	Luis Carlos Sánchez Fernández	8.056.925	\$ 1.240.200 (100%)
8	Luz Camila Carvajal Santa	40.373.120	\$ 2.874.652 (100%)
9	María Celina Gaitán Cruz	39.700.779	\$ 4.248.895 (100%)
10	María Ofelia Mena Hinestroza	54.253.560	\$ 4.442.644 (100%)
11	Martha Helena Leal Reyes	39.628.167	\$ 1.168.497 (100%)
12	Norma Constanza Burgos Díaz	46.376.080	\$ 3.253.440 (100%)
13	Oscar Julio Calderón Rivera	79.137.518	\$ 10.818.416 (100%)
14	Richard Leonardo Jaimes Sánchez	88.157.247	\$ 2.025.248 (100%)
15	Rocío Herminda Cortés Novoa	51.992.699	\$ 1.959.990 (100%)
16	Sandra Liliana Narváez Morales	59.821.724	\$ 8.766.835 (100%)
17	Sonia Isabel Arévalo Jaimes	51.937.906	\$ 1.698.658 (100%)
18	Yolima González Parada	52.111.145	\$ 7.839.960 (100%)

Parámetros generales:

- Fecha de pago: Un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- No hay causación de intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL realizada en la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en diligencia del 06 de julio de 2022, entre BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y los señores

No.	Nombre	CC	Valor conciliado
19	María Luisa González Niño	20.410.323	\$ 2.351.993 (90%)
20	Orlando Ramírez Avendaño	80.365.145	\$ 3.639.858 (90%)

Parámetros generales:

- Fecha de pago: A los 30 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago.
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- No hay causación de intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante los 30 días hábiles siguientes en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

CUARTO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MGP

¹⁶ Convocante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Convocada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Procuraduría 88 Judicial I: procjudadm88@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c58f4265cb3f6142c150954ae90a76d199ab2be213399c286ea34f314ae6aac**

Documento generado en 31/01/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	11001334204720220044000
Convocante	:	YEZID ROJAS COY
Convocado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	:	Aprueba conciliación con la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados judiciales del señor **YEZID ROJAS COY** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL y FIDUCIARIA LAPREVISORA S.A** del 11 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Con radicación N.º E-2022-468580 del 12 de agosto de 2022, el apoderado judicial del señor YEZID ROJAS COY, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
2. El apoderado de la convocante expuso los siguientes hechos:

(...)

Primero: El día 6 de marzo del 2020 mi poderdante YEZID ROJAS COY identificada con cédula de ciudadanía No 79.481.828 expedida en Bogotá D.C, radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTÁ.

Segundo: LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTÁ reconoció las cesantías mediante resolución 2057 del 13 de marzo de 2020.

Tercero: Posteriormente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas mediante

resolución 2057 del 13 de marzo de 2020, el día 28 de septiembre de 2020, como se puede observar en el desprendible que me permito anexar.

Cuarto: La Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 y concordantes reza que la entidad pública de expedir el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de reclamación y/o radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías definitiva y luego de ejecutoriada la respectiva resolución, debe ser cancelada dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la misma, imponiendo como sanción moratoria por el incumplimiento de tales términos, “UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO”.

Quinto: El día 12 de junio de 2020 concurrió del vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006 es decir, del día siguiente al mencionado y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero que constituye la sumatoria de la Sanción Moratoria que debería liquidar y pagar el FOMAG a mi poderdante.

Sexto: Mi poderdante conforme al obrante en expediente y plasmado en la misma Resolución, devengo un promedio salarial de \$ \$ 2.218.240 es decir, que el valor salarial por día es de \$ 73941, con base en cual se deberá liquidar la sanción moratoria multiplicando tal valor por los días de retardo es decir 107 días de mora. (\$ 7.911.687 valor total de la mora).

Séptimo: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA, el día 13 de mayo de 2022.

Octavo: transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud no se recibió respuesta de las entidades convocadas por lo cual se configuro el silencio administrativo negativo el día 14 de agosto de 2022.

Noveno: esta situación nos conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El 11 de noviembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados del señor **YEZID ROJAS COY** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** en el que se avaló acuerdo conciliatorio presentado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito analizado en sesión ordinaria virtual No. 471 del 22 de septiembre de 2022 bajo el radicado 2020-CES-010419, en los siguientes términos:

(...)

Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito acogen la recomendación de la abogada encargada del estudio del caso y **DECIDIERON POR UNANIMIDAD CONCILIAR**, reconocer y pagar la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías solicitadas por el señor **YEZID ROJAS COY**, mediante radicado 2020-CES-010419 del 6 de marzo de 2020.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 6 de marzo de 2020
- Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 23 de junio de 2020. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006

Expediente: 11001334204720220044000

Demandante: Yezid Rojas Coy.

Demandado: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Asunto: Aprueba Conciliación.

- Fecha de pago: 28 de septiembre de 2020
- Número de días de mora: 96 - Asignación básica aplicable: \$2.218.240, es decir \$73.941 diarios
- Valor de la mora: \$7.098.336
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.388.502 (90%).

En caso de que el convocante acepte el monto propuesto \$6.388.502, este sería cancelado a los 45 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante los 45 días hábiles siguiente en que se haga efectivo el pago.

Ministerio de Educación Nacional

De otra parte, el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, a través de la certificación expedida el 3 de octubre de 2022 expresó que la posición del Ministerio era no conciliar teniendo en cuenta la ley 1071 de 2006 artículo 5º, el Decreto 1272 de 2018¹, el contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A protocolizado con la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. y lo estipulado en el artículo 57 de la ley 1955 de 25 de mayo de 2019; lo anterior, como quiera que la mora generada en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas solicitadas por el señor Rojas Coy a partir del 26 de junio de 2020 radica en cabeza de la Secretaría Distrital de Educación, por tanto, es la entidad territorial quién debe reconocer con sus propios recursos la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Igualmente certifica la siguiente información reportada por la Fiduprevisora S.A, así:

(...)

- Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación: 06 de marzo de 2020
- Fecha de expedición del acto administrativo: 13 de marzo de 2020
- Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: 18 de agosto de 2020
- Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: 28 de septiembre de 2020

Fiduprevisora S.A

Pus en conocimiento, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en cesión del 6 de octubre de 2022, procedió a efectuar el análisis de la viabilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial concluyendo que no le asiste ánimo conciliatorio, en atención a que la FIDUPREVISORA S.A a nombre del FOMAG cumplió con la obligación de pagar la obligación en el término legal.

¹ «Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones».

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *"Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son:

- (i) Que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- (ii) Que las mismas estén debidamente representadas;
- (iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;
- (iv) Disponer de la materia objeto de convenio, y
- (v) Que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iii) Que la acción no haya caducado.
- iv) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- v) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- vi) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tal sentido, dicha Corporación ha indicado también, que:

(...)

la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto³.

Representación

En el presente caso el convocante, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al abogado **NICOLÁS MAURICIO AMANZO ARIAS** quién presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar**.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.

Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre la liquidación de una sanción por mora en el pago de cesantías, se trata justamente de un derecho susceptible de disposición por las partes en cuanto no se trata de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, sino de una sanción por mora en el pago de una prestación.

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

A propósito de derechos ciertos e irrenunciables, es preciso citar la providencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁴

“ la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁵, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁶

“Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁷. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁸. (Subrayado fuera de texto).

“Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁹.

(...) De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales que no tengan la connotación de ciertos, irrenunciables e intransigibles del administrado y de los citados, cuando con el acuerdo se pretenda conciliar sobre esta temática en especial.

Sobre la ausencia de caducidad de la acción

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

⁵ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Expediente: 11001334204720220044000

Demandante: Yezid Rojas Coy.

Demandado: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Asunto: Aprueba Conciliación.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”.* (Se resalta).

A su turno el numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo.

En el presente caso, el apoderado de la parte convocante presenta reclamación administrativa ante el FOMAG a través de la secretaría de Educación Distrital para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías según las disposiciones en la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006, el día **13 de mayo de 2022 bajo el radicado E-2022-106676** y ante la **FIDUPREVISORA S.A bajo el consecutivo 20221011433462** sin respuesta alguna acreditada por parte de las entidades convocadas, **configurándose silencio administrativo negativo para las peticiones el día 13 de agosto de 2022.**

La solicitud ante la Procuraduría para conciliar es radicada el **12 de agosto 2022**, de manera tal que la solicitud no está afectada por el fenómeno de caducidad, sobre la base de considerar la petición y la documentación anexa para conciliar, presentada ante la Procuraduría General de la Nación, allegada en medio electrónico como solicitud objeto del proceso conciliable en 214 folios¹⁰.

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación se planteó dentro del término exigido en la norma, para presentar demandas.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹¹.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con

¹⁰ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial”

¹¹ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se considera que la documentación anexa al plenario soporta las solicitudes de aprobación de conciliación reclamadas que respaldan la afirmación acerca de la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, reconocidas a favor del señor **Rojas Coy** parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, para cuyos efectos se anexaron los documentos respectivos con la solicitud de aprobación de la conciliación¹², se debe verificar a continuación el cumplimiento de las normas específicas en materia de cesantías de los docentes.

Normatividad que regenta el pago de las cesantías de los docentes

La Ley 244 de 1995 mediante la cual "*Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*", consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006¹³ que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado, en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1º, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial.
2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.
3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁴: 15 días a partir de la

¹² Ver expediente digital "01ConciliacionExtrajudicial" hoja 36 y siguientes.

¹³ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías".

¹⁴ Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU N° 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008

presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el parágrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17¹⁵, en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, con el artículo 57 contenido en la ley 1955/2019 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, se adoptaron medidas de eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y regularon aspectos frente al pago de la sanción moratoria, consistentes en que no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas

¹⁵ M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo.

por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se precisó que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a ella.

Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo transitorio del artículo 57 ibidem, determinó que, para financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas.

De otra parte, el párrafo de la norma en comento, fijó de manera clara y precisa que **las entidades territoriales serán responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se generara como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y éste último, será, responsable únicamente en lo que atañe a el pago de las cesantías.**

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente se verifican los siguientes hechos:

- Soporte de radicación electrónica del 12 de agosto de 2022 de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Rojas Coy, a través de apoderado judicial¹⁶.
- Acuerdo conciliatorio presentado por intermedio de apoderado judicial a nombre del señor Yezid Rojas Coy¹⁷.
- Soporte electrónico del traslado de conciliación extrajudicial efectuado por la parte convocante a las entidades convocadas el 12 de agosto de 2022¹⁸.
- Reclamación administrativa realizada ante el Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación Distrital, FOMAG y Fiduprevisora¹⁹.
- Soporte de radicación 20221011433462 del 13 de mayo de 2022 a través del cual el señor Rojas Coy efectúa la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías según las disposiciones contenidas en la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006²⁰.
- Certificación expedida por la Fiduprevisora S.A el 13 de mayo de 2022, por medio de la cual se hace constar que en virtud de la Resolución 2057 de fecha 13 de marzo de 2020, se pone a disposición el valor de \$ 10.242.292,

¹⁶ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 1 del PDF.

¹⁷ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 2-4 del PDF.

¹⁸ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 7-8 del PDF.

¹⁹ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 9 del PDF.

²⁰ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 12-14 del PDF

en atención al reconocimiento y pago de una cesantía definitiva a favor del docente Rojas Coy²¹.

- Resolución 2057 de 13 de mayo de 2020, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva al docente Yezid Rojas Coy, retirado por renuncia aceptada a partir del 1 de marzo de 2019, por disposición de la Resolución 0348 del 27 de febrero de 2019²².
- Auto No 245-2022 emitido por la Procuraduría 3º Judicial II para Asuntos Administrativos Radicación SIGDEA No. E-2022-468580 de 12 de agosto de 2022, mediante el cual se admite la conciliación presentada por el apoderado judicial del señor Rojas Coy y se fija fecha de audiencia de conciliación para el día 6 de octubre de 2022²³.
- Certificación del 6 de octubre de 2022, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en la que se manifiesta ausencia de ánimo conciliatorio²⁴.
- Certificación expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito el día 22 de septiembre de 2022, a través de la cual se presenta propuesta conciliatoria, y en la que se hace constar que la asignación básica aplicable para el caso del señor Rojas Coy al momento de su retiro es la suma de \$ 2.218.240 m/cte.²⁵.
- Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional el día 3 de octubre de 2022, a través de la cual se manifiesta la falta de ánimo conciliatorio²⁶.
- Acta de conciliación extrajudicial del 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual se aprueba el acuerdo conciliatorio propuesto por la Secretaría de Educación de Bogotá²⁷.

Solución al caso concreto.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que el señor **YEZID ROJAS COY** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que, al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, de acuerdo con lo dispuesto el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, después de presentada la petición, la administración contaba con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, 10 días para su notificación y 45 días para el pago.

²¹ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 15 del PDF

²² Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 17-18 del PDF

²³ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicia” hoja 22-23 del PDF.

²⁴ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicia” hoja 24-25 del PDF

²⁵ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicia” hoja 26 del PDF

²⁶ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicia” hoja 27-29 del PDF

²⁷ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicia” hoja 36-39 del PDF

De esa manera, el término para reconocer y pagar las cesantías solicitadas por la demandante se vencía según se explica en la tabla a continuación:

Petición	Fecha en la que se debía expedir el acto admon (15 días)	Término notificación (10 días)	Termino para el pago (45 días)
6/03/2020	30/03/2020	15/04/2020	23/06/2020

Como la administración expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías el **13 de marzo de 2020** y el pago fue realizado el **28 de septiembre de 2020**, se evidencia que, se incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, por lo que procede el pago de la sanción por mora y en consecuencia su conciliación prejudicial.

De acuerdo con lo anterior, la sanción por mora es reclamable desde **el 24 de junio de 2020 al 27 de septiembre de 2020.**

Ahora bien, como la parte convocante a través de su apoderado judicial solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías definitivas a través petición radicada el **13 de mayo de 2022**, el Despacho encuentra que está en término para reclamar, es decir, que no ha operado el fenómeno prescriptivo. Finalmente, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que no se aporta respuesta alguna por parte de las entidades convocadas, configurándose el silencio administrativo negativo frente a la petición el día **13 de agosto de 2022**.

Anotado lo anterior, resulta pertinente resaltar que las cesantías definitivas reconocidas al docente a través de la Resolución 2057 del 13 de marzo de 2020 fueron causadas con posterioridad al mes de diciembre de 2019, por tanto, resulta necesario dar aplicación al artículo 57 de la ley 1955 de 2019, determinado la responsabilidad de las entidades aquí convocadas sobre el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, y una vez revisada la información certificada por la FIDUPREVISORA S.A, se tiene que si bien el acto administrativo de reconocimiento de una cesantía definitiva a favor del docente Rojas Coy fue elaborado por el ente territorial dentro de los 15 días siguientes a partir de la recepción de la solicitud, en los términos del artículo 4° de la ley 1071 de 2006²⁸, la Secretaría de Educación Distrital, remitió a la FIDUPREVISORA S.A de forma tardía el proyecto de reconocimiento de cesantías definitivas, esto hasta el **18 de agosto de 2020**. Por tanto, se advierte un incumplimiento frente al trámite prescrito en el artículo 2.4.4.2.3.2.23 y siguientes del Decreto 1272 de 2018²⁹, razón por la cual le asiste la

²⁸ “**Artículo 4°. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

²⁹ “**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías.** La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del

obligación de asumir el valor correspondiente a la mora por pago tardío ya que el FOMAG a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago dentro de los 45 días siguientes a partir de la recepción de la Resolución 2057 del 13 de marzo de 2020, el día 28 de septiembre de 2020.

De la propuesta conciliatoria.

Dado que, el convocante y la Secretaría Distrital de Educación decidieron conciliar el pago de **96 días** de sanción mora desde el **24 de junio de 2020 y hasta el 27 de septiembre de 2020**, teniendo como base de liquidación un día de salario por cada día de retraso, este Despacho encuentra que el acuerdo está conforme a la ley, al verificarse que las fechas y valores conciliados corresponden a los autorizados, lo que da lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio en los términos pactados en la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos, en diligencia del 11 de noviembre de 2022, esto es:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 6 de marzo de 2020
- Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 23 de junio de 2020. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
- Fecha de pago: 28 de septiembre de 2020
- Número de días de mora: 96
- Asignación básica aplicable: \$2.218.240, es decir \$73.941 diarios.
- Valor de la mora: \$7.098.336.
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.388.502 (90%)
- Fecha de pago: a los 45 días después de comunicado el auto de aprobación judicial.
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- No hay causación de intereses entre la fecha en que quede en firme el auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL realizada entre la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y el señor **YEZID ROJAS COY** identificado con cédula de ciudadanía No 79.481.828, el 11 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **SEIS MILLONES TRSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.388.502,00 m/cte)**, suma que deberá ser cancelada por el la Secretaría de Educación Distrital, a los 45 días siguientes de la notificación del presente proveído.

Se deja constancia que en esta conciliación se llegó a un acuerdo para el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2020 y el 27 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria”

Expediente: 11001334204720220044000
Demandante: Yezid Rojas Coy.
Demandado: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá
Asunto: Aprueba Conciliación.

TERCERO: Por secretaría **EXPEDIR COPIA** de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE³⁰ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

30 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com;
alejandraramirezbm@gmail.com; t_maaramirez@fiduprevisora.com.co; dparrag@educacionbogota.gov.co;
t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; nlota@procuraduria.gov.co; dparrag@educacionbogota.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d65af0cbaf5b2ddf2058e15d8531d2c9fc307135176ce48683dd31a83acbed3**

Documento generado en 31/01/2023 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>